

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de
Málaga. Plaza nº 6**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001814.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 234/2022. **Negociado:** 3

Actuación recurrida: Desestimación presunta del recurso de reposición contra determinadas providencias de apremio

De: ARYON INFRAESTRUCTURAS SL

Procurador/a: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Letrado/a: ALFONSO CARLOS CASADO MENDOZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 39/2026

En la ciudad de Málaga a 16 de marzo de 2026.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular de la Plaza Nº 6 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 332/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por la mercantil "ARYON INFRAESTRUCTURAS, SL." representados y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo y por el Letrado Sr. Casado Mendoza, dirigido contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición frente a Providencias de apremio recaídas en expediente tributario; siendo representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Romero Almazán; fijada la cuantía del recurso en 330.598,87 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2023 se presentó en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo en la que se interponía recurso contencioso administrativo en la representación que le fuera concedida por la mercantil arriba designada contra, según el escrito de parte, la desestimación por silencio de recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Mijas, sin indicar la fecha de dicha interposición, contra Providencias de Apremio en materia tributaria; lo anterior, sin indicar tampoco el expediente administrativo en el que dichos actos ejecutivos habían sido adoptado. En el mismo escrito inicial se



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12



solicitó, además, la adopción de medidas cautelares la cual dio lugar a la apertura de pieza de medidas cautelares a los fines de dicho incidente.

Una vez repartido el asunto al presente órgano judicial, subsanados los defectos procesales que le fueron señalados a la recurrente, admitido a trámite por Decreto de Letrada de Administración de Justicia de este Juzgado, obtenido y entregado a la representación de la parte actora el expediente administrativo, por el causídico por la representación de la parte actora, se formuló el 8 de enero de 2024 demanda en la que, indicando los inmuebles, nº de liquidación, expediente e importe:

Local 1	4832285	491418103037-00	36.129,90 €
Local 2	4832776	491418103038-00	9.990,72 €
Local 3	4832298	491418103039-00	10.008,12 €
Vivienda 2	4816254	491418103002-00	17.661,58 €
Vivienda 19	4816011	491418103019-00	17.955,01 €
Vivienda 20	4816069	491418103020-00	17.970,96 €
Vivienda 21	4816049	491418103021-00	16.421,89 €
Vivienda 22	4815973	491418103022-00	16.191,22 €
Vivienda 23	4815998	491418103023-00	16.192,63 €
Vivienda 24	4815985	491418103024-00	16.413,34 €
Vivienda 25	4816067	491418103025-00	18.235,22 €
Vivienda 26	4816066	491418103026-00	17.557,25 €
Vivienda 27	4816007	491418103027-00	17.023,59 €
Vivienda 30	4816068	491418103030-00	17.032,45 €
Vivienda 31	4832215	491418103031-00	17.268,36 €
Vivienda 32	4816023	491418103032-00	17.269,14 €
Vivienda 34	4832279	491418103034-00	16.971,97 €
Vivienda 35	4815997	491418103035-00	17.025,17 €
Vivienda 36	4816053	491418103036-00	17.280,35 €

pero sin indicar las referencias catastrales de ninguno de ellos; expuestos los hechos y razones que la parte estimó oportunos, interesó el dictado de Sentencia por el que fuese declarada la nulidad de la desestimación por silencio administrativo así como la disconformidad a derecho de las resoluciones de apremio, así como la condena en costas con la imposición de costas a la administración municipal recurrida.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la Letrada Sra. Romero Almazán en nombre y representación de la administración municipal interpelada, se formuló contestación en fecha 9 de febrero de 2024, en la que se adujeron los motivos fácticos y jurídicos que, al parecer del Ayuntamiento de Mijas, llevaban a la desestimación del recurso en todos sus extremos.

Tras lo anterior, fijada la cuantía de las actuaciones en 330.598,87 euros mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 15 de febrero de 2024, continuaron los autos su curso con el dictado de Auto de fecha 5 de febrero de 2025 por el que se admitieron como medios unidos a los respectivos escritos de parte, el expediente administrativo y la prueba personal que se estimó pertinente y útil. Tras su práctica, fue concedido trámite de conclusiones que fue cumplido por ambas partes, al no reclamarse otros pero solicitado trámite de conclusiones, se otorgó el mismo presentando escritos los dos litigantes, dictándose por este órgano judicial Diligencia de Ordenación de 22 de abril de 2025 dejando los autos sobre la mesa de SSª a los fines del art. 61 y 64 de la Ley ritual, no interponiendo los litigantes recurso alguno frente a la anterior.



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



Finalmente, se declararon las actuaciones concluidas para el dictado de sentencia mediante Providencia del día 12 del corriente mes y año.

TERCERO.- Dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso a los mismos.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente la mercantil "ARYON INFRAESTRUCTURAS, SL." se solicitaba, a la vista del petitum del escrito rector, el dictado de una Sentencia por el que fuese declarada la nulidad de la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra las Providencias de Apremio que le fueron giradas por el Ayuntamiento de Mijas. Tras identificar por primera vez los expedientes y números de resoluciones que se interponían (s.e.i. 19 en total), se entraba directamente a los fundamentos de derecho tildando de nulo el procedimiento ejecutivo de recaudación al concurrir dos motivos de nulidad. En primer lugar la nulidad de pleno derecho de la liquidación de las que traía causa conforme a la jurisprudencia señalada en su escrito. En base en la nulidad radical de la liquidación principal, consideraba la mercantil recurrente necesaria analizar los motivos causantes de la misma que concretaba en la vulneración del procedimiento legalmente establecido al haberse prescindido total y absolutamente del mismo. Y ello por cuanto que, a su subjetivo parecer, si bien la regulación legislativa del IVTNU preveía que los sujetos pasivos estaban obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración que determinase la ordenanza respectiva y que los ayuntamientos quedaban facultados para establecer el sistema de autoliquidación, cabía la posibilidad de que el sujeto pasivo si así lo requiriese reclamase ser asistido en su declaración autoliquidación, cosa que no hizo el Ayuntamiento de Mijas. Este se limitó a girar liquidaciones prescindiendo total y absolutamente del procedimiento. La mercantil recurrente optó por la declaración y asistencia de los servicios municipales pero, lejos de ello y con absoluto desprecio a la ley y a los derechos básicos de los administrados, emitió las liquidaciones. Y por si no fuera suficiente las autoliquidaciones facilitadas tomadas muy torticeramente como liquidaciones tributarias, fueron apremiadas; todo lo cual manifestaba a su parcial entender, un proceder total y radicalmente nulo. En segundo lugar consideraba la mercantil actora que la falta de creación de un órgano económico administrativo conforme lo resultante del artículo 137 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, la inexistencia por falta de voluntad municipal de crear el Tribunal económico administrativo municipal había generado el actor indefensión al privarle de uno de los recursos previstos de forma obligatoria por la ley como habían apreciado algunos Juzgados de lo contencioso cuyas resoluciones se transcribieron igualmente de forma parcial en el escrito rector. Por otra parte consideraba la recurrente la concurrencia de falta de notificación de las liquidaciones habiendo aludido la administración la utilización de medios electrónicos de forma totalmente irregular. Habiendo emitido el Ayuntamiento de Mijas la liquidación con infracción de lo previsto en el artículo 129.3 y 138 de la Ley general Tributaria; se había quebrantado los principios de buena fe y buena administración conforme a la doctrina Europea señalada por la actora así como a la creación jurisprudencial en nuestro país de dicho principio. Por todo ello solicitaba el dictado de sentencias estimatoria con los pronunciamientos adelantados

SEGUNDO.- Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, en el trámite de contestación, por la representación del Ayuntamiento de Mijas, se mostró su absoluta disconformidad. En este sentido, tratando de acudir a la esencia del escrito de contestación, en la misma se planteaba para empezar que el recurso contencioso se había interpuesto contra una



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



desestimación presunta que no era tal. El expediente administrativo demostraba que tres meses después de interponerse el recurso de reposición el mismo había sido resuelto, constando la notificación de la resolución el 22 de julio de 2022. Ya en sede de Fundamentos, se recordaba que los motivos de oposición en fase ejecutiva estaban tasados sin que pudiese valer un debate de las cuestiones que debieron plantearse en fase voluntaria. Por otra parte, consideraba la recurrida que no concurría vicio de nulidad por la supuesta falta de notificación como se decía de adverso; se había llevado a cabo de forma personal lo cual había sido admitido en lo que sus consecuencias se refería por la reciente jurisprudencia de la Sala de lo contencioso. Por otra parte no cabía aducir en sede de ejecución tributaria la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones por aspectos que no fueran los previstos en su caso en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria. Pero es que, además, se negaban los motivos señalados de contrario en cuanto a la supuesta vulneración del procedimiento legalmente establecido, la presunta falta de asistencia municipal en la liquidación o auto liquidación y finalmente en lo que a la falta de creación del órgano económico administrativo se refería. Por todo ello solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

TERCERO.- Ya en cuanto al fondo del asunto, puesto en tela de juicio por el recurrente la cuestión los actos de comunicación en cuanto a la recaudación del mismo, la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre. En concreto la misma establece, en su artículo 167.3 y 4 lo que a continuación se transcribe: *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”.

Según la doctrina jurisprudencial y también a los efectos de aproximación científica, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refieren los artículos 137 de la Ley General Tributaria, 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 noviembre 1968 y 99 del actual Reglamento General de Recaudación de 20 diciembre 1990, aprobado por RD 1684/90 de 20 de diciembre: pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación (o resolución), defecto formal en el título expedido para la ejecución y omisión de la providencia de apremio, es decir, irregularidades propias del procedimiento seguido basadas en los mencionados motivos de impugnación.

A renglón seguido, la diligencia de embargo es un acto del procedimiento administrativo de apremio, contra el cual solo son oponibles los motivos tasados que establece el artículo 170.3 de la LGT .

Dicho precepto legal dispone que: *"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio .*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



d) *Suspensión del procedimiento de recaudación*".

De los anteriores preceptos resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a las Providencia de Apremio y a las diligencia de embargo , con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones anulatorias contra actos anteriores, cuando éstas pudieron haber sido aducidas oportunamente.

Y es que, como recuerda la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga en muchas de sus resoluciones (a modo de ejemplo **la de 23 de mayo de 2016 y 31 de enero de 2018**), como reiteradamente viene recordando el Tribunal Supremo en numerosas sentencias se ha ratificado la conclusión de que: "Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, **no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa**, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación ".

Estamos, por tanto, ante un procedimiento de impugnación, entre otras cosas, de las providencias de apremio, contra las que sólo cabe invocar los motivos tasados y ello " *con el fin de evitar que de manera permanente se puedan estar alegando los mismos motivos de impugnación que se hayan podido hacer valer con motivo de la impugnación de la liquidación de la que trae causa; iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa; de ahí que el contribuyente no pueda oponer frente a las correspondiente providencias de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación originaria y principal*" (STS de 22 de mazo de 2013 dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 375/2012)

Es verdad que existen Sentencias de la meritada Sala III que admiten, por ejemplo, que no puede excluirse de plano como motivo de oposición a la providencia de apremio, la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada, esto es, cabrá oponer a la providencia de apremio, que la deuda tributaria que pretende ejecutar se se extinguió totalmente por haber prescrito el derecho de la Administración a liquidarla. Ahora bien y siguiendo el ejemplo, el Tribunal advierte "alguna relevancia ha de darse a la separación que realiza la letra a) del artículo 167.3 de la Ley 58/2003 entre la extinción total de la deuda y la prescripción del derecho a exigir su pago.

No es baladí recordar, a tal efecto, que la providencia de apremio es el título ejecutivo cuya notificación inicia el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del deudor, es decir, se trata del procedimiento administrativo de recaudación inserto en el período ejecutivo de recaudación de las deudas tributarias (véanse los artículos 160.2 , 161.3 y 167.1 y 2, de la Ley General Tributaria de 2003).

En resumidas cuentas, estando ya en fase ejecutiva, no cabe debatir nuevamente sobre el origen del tributo que se encuentra en fase ejecutiva sobre que no se le notificaron las liquidaciones por IBI y por IVTM pues para eso estuvo la fase declarativa.

A mayores razones, las cuestiones de la supuesta falta de notificación de las liquidaciones en origen y en la fase declarativa por dichos tributos quedaban raudamente rechazadas a la vista de lo alegado por la administración en su contestación el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria pone



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



de manifiesto que: “En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan”. Por lo tanto, tanto el Impuesto de Bienes Inmuebles como el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica se trata de impuestos de notificación colectiva y periódica, no siendo necesario la notificación individual de ninguno de ellos salvo que – en el caso del IBI- haya tenido lugar una modificación en los datos catastrales.

CUARTO.- Descendiendo a su puesto litigioso, no alcanza a comprender este Juez que es lo que pretende la administración con las primeras manifestaciones contenidas en su escrito rector. Es cierto que la mercantil recurrente interpeló una desestimación presunta el 5 de julio de 2022 cuando, a finales de ese mismo mes ya se dictó la resolución expresa. Igualmente cierto y de paso sorprendente es que en su escrito de demanda siguiese siempre refiriéndose a una “desestimación presunta” pidiendo incluso la nulidad de la misma en el Suplico, cuando ya le constaba el dictado de resolución expresa (veintidós de julio del 2022, que aparecía debidamente notificada en el expediente administrativo); y cuando el escrito de demanda se presentó el 8 de enero del año 2024). A su vez tampoco instó la asistencia jurídica de la recurrente la ampliación de las actuaciones a la resolución expresa.

Pero dando aquí por reproducida la jurisprudencia en torno a la ampliación por inserción, siendo el resultado del acto que resolvió la reposición desestimatorio, coincidiendo con el sentido del silencio administrativo esta última carencia no impide conocer del presente asunto. Por otra parte, aunque la recurrente y su representación no esperaron los seis meses para poder interpelar ante la presente jurisdicción la desestimación presunta, la realidad es que el Ayuntamiento no resolvió en el plazo del mes previsto tanto en la Ley general Tributaria como establece el art. 124 de la Ley 39/2015 1 de octubre. Si a todo ello se une que la resolución dictada tras la reposición era desestimatoria y que la parte actora en ningún momento ha pedido la ampliación, la administración recurrida no pueda alegar ningún motivo de indefensión por el hecho de que la acción rectora de estas actuaciones se presentase antes del transcurso de los seis meses previstos en el artículo 46 de la Ley adjetiva.

Ya entrando en lo que al fondo se refiere, el recurso de reposición presentado por la sociedad actora iba dirigido contra las providencias de apremio (diecinueve en total) que no fueron identificadas hasta el escrito de demanda. Al interpelarse la providencia de apremio, ello viene a significar que la fase declarativa y la resolución que puso fin a la misma debía considerarse firme.

Pues bien, con este aspecto insoslayable apreciado en el párrafo que precede, y a resultas del pronunciamiento del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 202, en su Fundamento Sexto b), de forma contundente y sin más razones que lo que se proclamó, se dice lo que a continuación se transcribe igualmente: *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”* Este último precepto de la ley sustantiva 58/2003 de 17 de diciembre es de gran relevancia atendido el argumento expuesto por la recurrente en cuanto a lo que calificó como desidia cuando no actitud torticera de la administración que dejó desasistida a la recurrente: *“Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí*



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar”.

Si se examina el documento nº 1 de la contestación (NO impugnado por la mercantil recurrente ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria), como tan avispadamente se señaló la representación municipal, la hoy recurrente no presentó una autoliquidación sino una declaración genérica. Y ni siquiera eso. El documento, en su primera página in fine (y como también aparece en la última página de las 4 que conforman el documento), en el cajetín de “Información del trámite solicitado” y en su “expone” recoge literalmente lo siguiente: “En relación al residencial Pueblo La Noria, adjuntamos escrituras de compraventa”. Y en el “Solicita” aparece “Que emitan las cartas de pago de las plusvalías correspondientes”. Dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, ese magro escrito dista mucho del concepto de “autoliquidación” previsto en el art. 119 de la LGT; y, lo que es más relevante ante la narración exagerada de la parte, en modo alguno se estaba requiriendo a la administración una colaboración para hacer la sociedad actora esas autoliquidaciones.

Por ello, sin entrar ahora en otros aspectos, notificadas las liquidaciones (folios 1 a 38) todas las cuestiones atinentes a las liquidaciones no son susceptibles de revisarse contra el acto ejecutivo de la Providencia de apremios. Contra estas solo puede esgrimirse los motivos previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003. Como se ha expuesto más arriba, es jurisprudencia consolidada que no cabe eternizar los debates que debieron llevarse a cabo en fase declarativa durante la ejecución de un tributo por falta de pago en voluntaria. Por ello de los motivos planteados por la actora sobre si el Ayuntamiento debió o no debió colaborar y aclarar los extremos que la mercantil considerase necesarios de ello, son cuestiones que no pueden examinarse a la hora de interpretar ante esta jurisdicción correctora las providencias de apremio.

El único aspecto que podría plantearse a la vista del artículo 167.3 es la falta de notificación de las liquidaciones; falla procedimental que enarbolaba la mercantil recurrente al, según su parcial entender, no haberse llevado a cabo por vía electrónica al ser persona jurídica todo ello en relación con el artículo 14 de la Ley de procedimiento administrativo común. Pero lo que la mercantil recurrente no puede negar y como así demuestra el expediente administrativo (los ya señalados folios 1 a 38) es que las liquidaciones fueron notificadas de forma personal en la sede de “AYRON INFRAESTRUCTURAS, SL”. Esa falta de comunicación electrónica a lo sumo podría ser un vicio de anulabilidad si se hubiese causado indefensión, pero al haber realizado dicha comunicación de forma personal y no haber interpuesto en tiempo y forma el preceptivo recurso de reposición previsto en el artículo 14 del TRLRHL aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, las liquidaciones fueron debidamente notificadas así como firmes por consentidas. Y por tanto no podía plantearse, al abrigo del artículo 167.3 un debate sobre la nulidad de las mismas.

A mayores razones respecto de la cuestión de la falta de creación del Tribunal económico administrativo para la localidad de Mijas dada su condición de municipio de gran población, este jugador en la presente instancia y en el deber de coherencia, debe resolver igual que en supuestos pasados. Y como ya se dijo en la sentencia dictada en los autos de PA número 246/2023 de este mismo Juzgado y en Sentencia de 15 de octubre de 2025 siguiendo, a su vez, lo magistralmente razonado por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Nº 8 en sus autos de PO nº 333/2023.

Razona y concluye dicha resolución lo que a continuación se transcribe:



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



“**TERCERO.-** Solventada esta cuestión preliminar, y abordando el estudio y resolución de las cuestiones planteadas en los escritos rectores de demanda y contestación, estimo procedente realizar unas consideraciones generales previas. En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto cómo mediante el artículo 1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, se introduce un Título Décimo en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local mediante el que se regula el régimen de organización de los municipios de gran población [teniendo esta consideración, entre otros, aquellos cuya población supere los 75.000 habitantes que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, siempre que así lo acordase la correspondiente Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 121.1.d)]. Dentro de las previsiones contenidas en aquel, se hallan ciertas especialidades relativas a la gestión económico-financiera de aquellos (recogidas en el Capítulo Tercero), entre las que figura la existencia, conforme al artículo 137.1.a) de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, cuyas resoluciones (de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo segundo) ponen fin a la vía administrativa, pudiendo solo interponerse recurso contencioso-administrativo frente a las mismas. Ello no obstante, como pone de manifiesto el apartado tercero del precitado artículo 137 de la Ley de Bases del Régimen Local, los interesados igualmente pueden, de forma meramente potestativa, presentar previamente frente a los actos citados con anterioridad el recurso de reposición regulado en el artículo 14 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, añadiéndose que “contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo”. Pues bien, en la Disposición Transitoria Primera de la tan referida Ley 57/2003, de 16 de diciembre, los Plenos de los Ayuntamientos a los que resultase de aplicación el régimen previsto en el Título Décimo introducido por dicha Ley disponían de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en tal Título. Como señala la Sentencia de la Sección Funcional Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 19 de septiembre de 2008 (dictada en el recurso de apelación 605/2008), con tales determinaciones se traslada a estos municipios el esquema estatal reflejado en los artículos 222 y siguientes de la Ley General Tributaria “del que evidentemente se ha importado”; deduciendo de todo ello que “la repetida reclamación se establece con carácter preceptivo, como medio de conseguir una resolución que cause estado y ello, por tanto, en todo caso, es decir, se haya acudido o no al recurso de reposición”.

Partiendo de esta premisa, no es objeto de controversia ni que la localidad de Mijas tiene la consideración de municipio de gran población a los efectos de aplicación de tal Título Décimo de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (pues, de hecho, así lo acordó el Pleno del Parlamento de Andalucía el 26 de septiembre de 2012, conforme se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 15 de octubre de 2012), ni que dicho órgano especializado no había sido creado al momento de dictarse la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo, desestimatoria de los recursos de reposición formulados frente a las liquidaciones citadas en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución. De ello se infiere, sin dificultad alguna, la existencia de un palmario incumplimiento de las determinaciones contenidas en la Disposición Transitoria Primera de la tan referida Ley de medidas para la modernización del Gobierno Local, al menos en lo que respecta a la creación del referido órgano especializado contemplado en el artículo 137 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CUARTO.- Ahora bien, aun partiendo de dicha premisa, no se alcanza a comprender qué concreto enlace existe entre tal incumplimiento y una supuesta nulidad de pleno derecho de las liquidaciones originariamente impugnadas. Y es que dicha circunstancia no encuentra encaje posible en ninguna



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que se recogen en el artículo 217 de la Ley General Tributaria. Así, ni la inexistencia de tal órgano comporta que las citadas liquidaciones puedan lesionar alguno de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (apartado a); ni que fueran dictadas por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio (apartado b); ni que tengan un contenido imposible (apartado c); ni que su dictado sea constitutivo de infracción penal o se dictasen como consecuencia de ésta (apartado d); ni que se dictasen prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados (apartado e); ni mediante las mismas se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para ello (apartado f).

Además de todo ello, la posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, en su vertiente de acceso a los recursos (que sí es un derecho constitucional susceptible de amparo), se anuda en la demanda a la imposibilidad de formular la correspondiente reclamación económico administrativa por la inexistencia del tan referido órgano especializado que debiera resolverla; mas no al propio dictado de las liquidaciones cuya nulidad se esgrime. Es cierto que tal circunstancia cercena la posibilidad de la parte de obtener una resolución en vía económico-administrativa ante el citado órgano especializado -por la ausencia de creación de este último-, pero no es menos cierto que ni ello comporta la producción de una situación de real y efectiva indefensión de la mercantil actora (pues aquella pudo interponer frente a las liquidaciones -y, de hecho, interpuso- tanto el preceptivo recurso de reposición, como el posterior recurso contencioso-administrativo frente a su desestimación); ni, al menos en este supuesto, tal imposibilidad resulta relevante, ya que ni en el recurso de reposición en su día formulado (obrante a los folios 16 a 19 del expediente), ni en la demanda entablada en este procedimiento judicial, se señala ningún posible defecto en la confección de las liquidaciones combatidas -valores tomados en consideración, tipo aplicado, periodo tenido en cuenta...- u opone ni una sola causa de impugnación frente a aquellas, mas allá de la tan repetida inexistencia del órgano especializado.

Por tanto, la existencia del incumplimiento municipal del deber de creación del órgano especializado que con acierto esgrime la parte recurrente, no es que haya necesariamente de comportar la ausencia de consecuencia jurídica alguna (pues tal inactividad de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones legales puede acarrearlas en forma de condena a darles cumplimiento, como se desprende, a.e. de lo razonado en las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2018 u 8 de marzo de 2022 -dictadas en los recursos 4267/2016 y 183/2021-); pero tampoco esta pueda identificarse con la que pretende la parte, a la vista de lo previamente razonado. Consecuentemente el recurso contencioso-administrativo entablado ha de ser íntegramente desestimado. “

Y, a mayores, por si los anteriores brillantes y fundados razonamientos no fuesen suficientes, resulta que **la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, ha dictado la Sentencia de 3 de abril de 2025** en la que, al hilo de la apelación allí planteada y partiendo de la certeza y admisión por el Ayuntamiento de Mijas de su inclusión dentro del régimen de organización de los municipios de gran población establecido en el título X de la LBRL de 2 de abril de 1985, razonó lo que a continuación igualmente se transcribe:

"...Es por ello que al obtener la obligada tributaria, primero una respuesta expresa de los órganos de gestión tributaria que denegaron las solicitudes de rectificación, en las que pudo articular las alegaciones oportunas y proponer y aportar prueba (artículo 34.1.1 LGT), y al poder haber acudido después a un medio impugnatorio que la ley cincuenta y ocho/2003 de 17 de diciembre en cuadro dentro del título quinto dedicado a la revisión en vía administrativa como es el recurso de reposición



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



(artículo 213.1 LGT), el cual también fue desestimado mediante resolución expresa, no apreciamos que sufriera una indefensión sustantiva por el hecho de que no pudo presentar- o no tuvo la “carga procesal”-una reclamación económico administrativa ante un órgano especializado municipal inexistente coma teniendo finalmente expedita la vía judicial como auxilio, sin más obstáculos y sin éxito ímpetu ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Málaga...”

Por último, además de no acreditarse ninguno de los motivos tasados previstos en el art. 167.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, examinado el expediente administrativo y los documentos aportados por el Ayuntamiento de Mijas, en modo alguno concurre menoscabo a los principios de buena fe ni confianza legítima. Menos aún al principio de creación jurisprudencial de “buena administración”. Si la recurrente no presentó las autoliquidaciones en la forma prevista por la LGT, si se limitó a adjuntar un total de 19 escrituras públicas de compraventa y el ayuntamiento expidió las liquidaciones oportunas, al no recurrirlas la sociedad actora en el momento oportuno no podía decir, en sede de apremio, que se habían vulnerado en la previa fase tributaria voluntaria dichos principios.

En consecuencia, constando debidamente notificadas las Providencias de Apremio que dieron lugar al expediente, solo cabe la desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Antes del Fundamento atinente a costas, se hace necesario aclarar en extremo relacionado con una cuestión de orden público. En concreto en cuanto a las cuantías. Ambas partes estaban de acuerdo en la cifra señalada como cuantía de las actuaciones. Pero ésta era el resultado de sumar diecinueve liquidaciones por tres locales y dieciséis viviendas.

Si se examinan los 38 primeros folios del expediente administrativo (tampoco impugnados en su autenticidad por la mercantil recurrente), resulta que solo uno de las liquidaciones presentaba una cantidad superior a 30.000 euros en concreto la girada por la transmisión local 1 sito (según aparece en la descripción del inmueble de la liquidación) en Avenida Mare Nostrum, 13, Escalera 1 BJ L1 “Pueblo la Noria” referencia catastral 9118103UF44-91N0037-DU. Pero si se examina dicha liquidación, la cuota líquida eran 27.843, 61, siendo el resto recargos e intereses de demora. A dicho cálculo, ya con la Providencia de apremio, se añadieron más recargos e intereses.

Pues bien, el art. 41.3 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio dispone que “En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación”. A su vez, el art. 42.a) establece- “Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.”

Así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, Sección 2ª, de 1 de octubre de 2024 (Recurso nº 3840/2023) considera que no procedía admitir el recurso de apelación y declara, con valor de doctrina -que no es nueva, sino fruto de la reiteración del criterio repetido y constante de todas las secciones de esta la Tercera- lo siguiente:

“La cuantía para acceder al recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA) coincide con el valor económico de la pretensión, de modo que, cuando se impugnan liquidaciones tributarias, como en



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



este caso lo han sido del IBI, debe atenderse al valor de la cuota establecida en ellas, en cada uno de los periodos tributarios, sin que quepa considerar como de cuantía indeterminada la impugnación en que la pretensión se sustenta en la existencia de una exención que debió ser aplicada”.

Por consiguiente, al no superar la cuota líquida de ninguna de las liquidaciones apremiadas los 30.000 euros, ello trae consigo ex art. 80.1.a) que no cabe apelación contra la presente resolución.

SEXTO Para concluir y en cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la acción origen de este procedimiento consistente en el vencimiento objetivo, la desestimación del recurso, trae consigo la imposición de costas a la mercantil recurrente. Condena que se impone en cuantía máxima de 15.000 euros. Lo anterior, partiendo de la base de la cuantía de las actuaciones (sumatorio de todas las liquidaciones), a lo que se ha de añadir que a pesar del escaso recorrido de alguno de los argumentos de la recurrente, sin embargo, no alcanzaban la prueba de temeridad o mala fe procesal necesaria como para justificar su completa imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 234/2022, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo en nombre y representación de la mercantil "ARYON INFRAESTRUCTURAS, SL." contra los actos identificados en los antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Romero Almazán, manteniendo el mismo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho. Todo ello, con la expresa condena en costas a la sociedad recurrente por las razones y con la cuantía máxima de 15.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con lo previsto en los art. 41, 42 y 81.1.a) tds de la LJCA 29/1998 de 13 de julio, **NO cabe recurso de apelación.**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12





Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/03/2026 12:25

Mensaje

IdLexNet	202610862258810	
Asunto	Sentencia en recurso contencioso -adm modelo general	
Remitente	Órgano	Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI Plaza n. 6 de Málaga, Málaga [2906745006]
	Tipo de órgano	Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	CASTILLO LORENZO, ANTONIO [376]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga
	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Mijas [2907006E00]
Fecha-hora envío	16/03/2026 11:50:49	
Documentos	876405850.PDF (Principal)	Descripción: Sentencia en recurso contencioso -adm modelo general
		Hash del Documento: 9942af7dee5a6ecb02e492bf9c21f97a31cc9acfdc9ec994321caa46bc21ad65
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Procedimiento Ordinario Nº 0000234/2022
	NIG	2906745320220001814

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/03/2026 10:13:14	Ases. Jur. Ayto. Mijas (Mijas)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001814.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 234/2022. **Negociado:** 3

Actuación recurrida: Desestimación presunta del recurso de reposición contra determinadas providencias de apremio

De: ARYON INFRAESTRUCTURAS SL

Procurador/a: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Letrado/a: ALFONSO CARLOS CASADO MENDOZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 39/2026

En la ciudad de Málaga a 16 de marzo de 2026.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular de la Plaza Nº 6 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 332/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por la mercantil "ARYON INFRAESTRUCTURAS, SL." representados y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo y por el Letrado Sr. Casado Mendoza, dirigido contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición frente a Providencias de apremio recaídas en expediente tributario; siendo representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Romero Almazán; fijada la cuantía del recurso en 330.598,87 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de julio de 2023 se presentó en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo en la que se interponía recurso contencioso administrativo en la representación que le fuera concedida por la mercantil arriba designada contra, según el escrito de parte, la desestimación por silencio de recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Mijas, sin indicar la fecha de dicha interpelación, contra Providencias de Apremio en materia tributaria; lo anterior, sin indicar tampoco el expediente administrativo en el que dichos actos ejecutivos habían sido adoptado. En el mismo escrito inicial se



Código:	OSEQRYQD945YV6K96KLHFXL3A9S4CS	Fecha	16/03/2026
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDÁN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/12

